

ACOSO SEXUAL CALLEJERO Y VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES: PROCURANDO UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

*M.Sc. María Fernanda Soto Alfaro**

RESUMEN

En el presente artículo, se expone acerca del acoso sexual callejero como forma de vulneración de los derechos humanos, especialmente de las mujeres, haciendo énfasis en la necesidad de la consecución de una tutela judicial efectiva, se abarca en relación con la nueva Ley contra el Acoso Sexual Callejero en Costa Rica, y se evidencia esta como un gran avance en el plano normativo dentro de la materia, en armonía con los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos de la mujer. Por estos motivos, se plantea la interrogante en cuanto a si esta podría ser una herramienta efectiva que permita tutelar la vulneración de garantías humanas de dicha población, y los medios que podrían resultar adecuados para lograrlo en convergencia con ella, mostrándose dicho acoso como un fenómeno que tiene sus orígenes desde un plano cultural, lo que implica las necesidad de una solución que no se limite al ámbito normativo.

Palabras clave: Acoso sexual callejero, derechos humanos, mujeres, tutela judicial efectiva, prevención.

STREET SEXUAL HARASSMENT AND VIOLATION OF WOMEN'S HUMAN RIGHTS: SEEKING EFFECTIVE JUDICIAL PROTECTION

ABSTRACT

This article sets out about street sexual harassment as a form of violation of human rights, especially women, with emphasis on the need for effective judicial protection, covering itself in relation to the new Law Against Street Sexual Harassment in Costa Rica, and this being shown as a major regulatory step forward in the field, in line with international instruments for the protection of women's human rights, to which the question arises as to whether it could be an effective tool to protect the violation of human guarantees of that population, and the means that might be appropriate to achieve it in convergence with it, showing such harassment as a phenomenon that has its origins from a cultural level, which implies the need for a solution that is not limited to the regulatory scope.

Keywords: Street sexual harassment, human rights, woman, effective guardianship, prevention.

Recibido: 7 de agosto 2021

Aprobado: 8 de diciembre 2021

* Magíster en Derechos Humanos de la Universidad Estatal a Distancia con graduación de honor y tesis aprobada con distinción. Cuenta con la especialidad en el Programa de Formación Inicial de Aspirantes a la Judicatura (FIAJ) de la Escuela Judicial Costa Rica, donde obtuvo el primer promedio de su generación (2015-2016). Licenciada en Derecho con Énfasis en Formación de Jueces por la Universidad de Costa Rica, Sede de Occidente, San Ramón. Actualmente se desempeña como jueza de la república. Correo electrónico: mafersoto15@hotmail.com

I. Introducción

El acoso sexual en espacios públicos (o callejeros) en Costa Rica se encuentra contemplado tanto como delito, así como contravención, a través de la Ley contra el Acoso Sexual Callejero N.º 9877, sancionada por parte del Poder Ejecutivo, el 10 de agosto de 2020, la cual reformó el Código Penal y le adicionó una contravención específica en la materia. También dispone penas educativas, con lo cual, desde la perspectiva de quien escribe, se pretende tutelar los derechos de víctimas de dicha forma de violencia, en concordancia con los instrumentos internacionales de derechos humanos, especialmente en lo que respecta a la lesión de estos en cuanto a mujeres se refiere.

Así en el presente artículo, se analizará el indicado cuerpo normativo, al exponerse su proceso de creación, el trayecto para su aprobación y contenido creado en aras de sancionar el acoso sexual callejero, una vez expuesto acerca del tratamiento de este tipo de casos dentro del sistema judicial de previo a la existencia de esta, a partir de lo cual se evidenciará el vacío legal que existió por muchos años en la materia y, por ende, el avance alcanzado en su tratamiento mediante la legislación en cuanto a la materia y procurándose, paulatinamente, una tutela judicial efectiva de derechos humanos lesionados de las mujeres a partir del acoso sexual callejero.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que, para llevar a cabo dicho abordaje, se desarrollará conceptualmente el acoso sexual callejero, el cual tiene su origen a nivel cultural, convirtiéndose en una forma de violencia, principalmente contra la mujer, por lo que se le concibe como una de tipo simbólico en razón del género. Por estos motivos, debe configurarse el tratamiento del referido acoso en la convergencia de la sanción con otros medios, tales como los de índole preventivo.

Asimismo, se puntualizará acerca de los instrumentos internacionales de tutela de derechos humanos de las mujeres, a partir de los cuales se evidencia la obligación de los Estados de contar con los instrumentos jurídicos pertinentes para garantizar la tutela de las garantías de grupos de población, como en este caso serían las mujeres. Este aspecto reflejará que la nueva normativa responde a una obligación de tutela efectiva en materia de derechos humanos.

A partir del desarrollo de lo anterior, se posibilitará responder a la interrogante planteada para este artículo, si la nueva legislación en la materia verdaderamente permite tutelar los derechos humanos de la mujer en Costa Rica, ya que se habrá expuesto un panorama que posibilitará concluir acerca de la consecución de una protección idónea a las mujeres en las calles, en donde sus derechos humanos, como el libre tránsito, el derecho a un ambiente sano, a la igualdad, equidad y no discriminación efectivamente encuentran respaldo dentro de la legislación, pero también en el ámbito judicial y dentro de la misma sociedad.

II. ¿Qué se entiende por acoso sexual en espacios públicos?

En primer lugar, es preciso aclarar lo entendido por “acoso sexual en espacios públicos” de previo a desarrollar lo referente a su regulación anterior, actual y la efectividad en la protección de los derechos humanos que se lesionan a través de este, ya que al comprenderse los alcances de este término, se posibilitará tener conciencia en cuanto a que este no se limita solamente a un grupo de personas que se incomodan por silbidos, piropos o algunas miradas al transitarse por las calles, sino también es necesario ir más allá, al punto de contar con la sensibilidad tal que permita observar que a través de este, se lesiona

una gama de garantías propias de las personas, principalmente de mujeres.

Desde la posición de la autora Espinoza (2016), se comprende el acoso sexual callejero como:

[...] acciones, gestos y manifestaciones de naturaleza sexual y misógina, no consentidas y habituales que hombres desconocidos dirigen hacia las mujeres en los espacios públicos y tienen como efecto anular a la mujer como sujeto de derechos al situarla como objeto sexual mediante la humillación, el miedo y la intimidación (p. 56).

A partir del anterior concepto, es posible desprender que el acoso sexual en espacios públicos implica conductas de índole sexual que la persona no consiente, las cuales se llevan a cabo por alguien no conocido o conocida y que, en razón de que especialmente se dirige contra la mujer, genera como consecuencia su anulación en su condición de persona y, por tanto, como titular de derechos, porque se presentan sentimientos que la ubican en una posición inferior, tales como intimidación, humillación o temor, generando que la víctima considere que puede sucederle una situación que trascienda el acoso y afecte también su integridad física.

Lo anterior tiene su respaldo en entrevistas llevadas a cabo a mujeres entre 25 y 35 años de edad, en fechas que oscilaron entre el 24 de noviembre y el 1 de diciembre de 2019, quienes manifestaron que una vez a la semana eran víctimas del acoso señalado, por lo que era frecuente. Sin embargo, se veían obligadas a ignorar al ofensor debido a que temían que tomara represalias, máxime que, con solo eso, les externaban comentarios que evidenciaban molestia por parte del acosador.

Asimismo, es posible observar que las víctimas de acoso sexual entrevistadas fueron enfáticas en

referir acerca del temor que el acoso sexual en espacios públicos les generaba, ya que llevar a cabo actividades como caminar por San José en la noche les producía temor, o por ejemplo, si un hombre se les acercaba, les generaba la sensación de que algo les podía suceder, así como también si las observaba o les decía un comentario sobre su cuerpo, les generaba la sensación de que su integridad se encontraba en peligro.

A partir de lo anterior, es posible observar que el acoso sexual callejero no se genera por el solo hecho del gusto de una persona de llevar a cabo acciones de intimidación o humillación hacia una mujer, sino que va más allá, ya que sus orígenes devienen de un aspecto de índole cultural, tal como lo explica la antropóloga Rebeca Gallardo (2020), al referir que, a lo largo de la historia, se ha normalizado en un sector de la población que generalmente es el masculino, quien manifiesta directamente y hasta con violencia, la aceptación y el gusto por el cuerpo de una persona, quien, en general, podría ser una niña, mujer, adolescente, porque el cuerpo se ha posicionado como un espacio de “dominio público”, por lo que, al brindar esta ubicación, trae como consecuencia el permiso para ejercer control y poder sobre este, aunado a que se exige que quien recibe la acción o la manifestación del acoso lo acepte como placentero, agradable y que hasta que se experimente orgullo, sancionándose altamente la molestia.

A partir del criterio de la especialista supracitada, es posible desprender que el acoso sexual callejero responde a una situación cultural, al normalizarse las manifestaciones de acoso, como acciones que la mujer debe recibir de manera positiva y que no tiene justificación para molestar o procurar defensa al respecto.

Lo anterior también encuentra respaldo desde la rama de la sociología, tal como lo expone la socióloga Carolina Sánchez (2020), quien explica que es posible entender el acoso sexual

callejero como una sanción social a la mujer por utilizar el espacio público, lo cual se deriva de la configuración social de los roles que se le asignan a cada género, así como a cada sexo, por lo que, explica la profesional, en el sentido histórico, a la mujer se le ha otorgado el espacio privado, lo que implica que lleve a cabo actividades propias de la vida cotidiana y que, por ende, se naturalice que los cuerpos de la mujer son para el trabajo doméstico. Por eso cuando esta sale al espacio público, lo que se hace es limitar los cuerpos de las mujeres, por lo que la sanción social generada es acosar dicho cuerpo, tanto en espacios laborales, como en aquellos de toma de decisión, políticos, participación ciudadana y se expresa de diferentes maneras.

La socióloga Sánchez (2020) expone que el acoso sexual callejero lo que genera es un recordatorio a la mujer de que el espacio público no es un lugar para ella y, por tanto, al encontrarse ahí, se debe atener a las consecuencias, las cuales pueden llegar a ser de violencia sexual, ya que es un ambiente que pertenece a los hombres, y la mujer es quien transgrede la regla social, por lo que dicho acoso es una sanción al ejercicio de transitar libremente.

A partir de lo anterior, es posible observar que el acoso sexual en espacios públicos definitivamente tiene sus orígenes en una situación cultural, propia de la sociedad patriarcal, en donde a partir de la dominación masculina, se normaliza y así se justifican las acciones propias de dicho acoso, como una situación que debe ser enfrentada por la mujer por el solo hecho de utilizar un espacio que históricamente ha correspondido a la población masculina, lo cual evidencia una forma de violencia en razón del género y una de carácter simbólico, tal como se expone.

Es preciso tener en cuenta que, conforme es expuesto por parte de Arias (2017), la violencia simbólica:

[...] representa un tipo de violencia estructural, la cual es invisibilizada como tal, ya que la interiorización de la dominación masculina en hombres y mujeres, ha propiciado la normalización de la violencia contra las mujeres, tanto a nivel del imaginario individual como colectivo, y por tanto este tipo acciones han pasado a formar parte de un orden social (p. 41).

Aunado a lo anterior, se encuentra que el indicado tipo de violencia se caracteriza por ser “[...] amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de los caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente, del desconocimiento”. (Bordieu, 2000, p.12 citada por Arias (2017), p. 40).

Según lo expuesto y tal como lo sostengo en mi tesis de maestría en derechos humanos, el acoso sexual en espacios públicos es una forma de configurar dicho tipo de violencia, ya que el hecho de que se dirijan gestos o se lleven a cabo acciones con contenido sexual dirigidas hacia una mujer en los espacios públicos implica una manera de transgredir derechos humanos solapadamente, en tanto es aceptada o bien vista, generando degradación emocional o física, directamente hacia la dignidad e integridad de las mujeres.

En la misma línea expuesta lo sostiene Molina (2015), al referir que dicha forma de violencia, configurada a partir del acoso sexual callejero, se desprende de “[...] la vergüenza, humillación, timidez, ansiedad, culpabilidad que puede experimentar una víctima de acoso callejero, constituye una forma de sometimiento, a pesar de sus convicciones internas y sus deseos de resistencia a la opinión dominante” (p. 7).

Ahora bien, es necesario tener conciencia en cuanto a que el acoso sexual callejero, al ser una forma de violencia en razón del género, implica la

vulneración de derechos humanos de las mujeres, tales como el libre tránsito, la dignidad, libertad, derecho a un ambiente sano, dignidad, equidad y no discriminación, los cuales se encuentran tutelados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, los cuales se desarrollarán a continuación.

III. Acoso sexual callejero como forma de vulneración de derechos humanos particularmente de las mujeres

Libre tránsito: El libre tránsito es una garantía humana contemplada en el ordinal 22 de la Constitución Política costarricense, en donde se dispone que toda persona cuenta con la posibilidad de trasladarse, así como de permanecer en cualquier punto del país, sujeta a que no presente responsabilidad y pueda regresar cuando tenga conveniencia para ello.

Dicha libertad de tránsito también se encuentra dispuesta en la Convención sobre la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en el artículo 15, inciso 4) donde se dispone: “4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio”.

Ahora bien, según este derecho y su regulación a nivel nacional y a partir de un instrumento internacional, se desprende que todas las personas contamos con el derecho de desplazarnos con total libertad por las calles. Sin embargo, es preciso reflexionar en el hecho de que una persona que diariamente sale de su casa para ir a su centro de estudio, trabajo, a hacer ejercicio o simplemente a recrearse, que se vea en el deber de analizar las rutas por las que puede trasladarse para llegar a su destino porque siente temor de lo que le pasará,

le dirán, o le puedan hacer, como generalmente les sucede a las mujeres diariamente y, por ende, previenen que “no les pase nada” ¿no es una restricción clara de su libre tránsito, a pesar de que se encuentra dispuesto en la Carta Magna costarricense como un derecho?

Para la autora de este artículo, la respuesta es un lamentable ¡sí!, siendo una realidad indiscutible que se desprende del propio dicho de las mujeres entrevistadas a finales del año 2019 por parte de quien escribe, las cuales refirieron que su traslado por las calles era diferente al de sus amigos hombres, ya que debían tomar mayores precauciones, y era un hecho que debían caminar de forma alerta y lo más rápido posible.

Lo anterior es criterio compartido por parte de la doctorada Haydée Hernández, quien con respecto al libre tránsito, refirió que la lesión a este se manifiesta en el acoso en actos como:

[...] tener que evitar lugares en donde saben son molestadas por silbidos, miradas lascivas, frases obscenas, entre otros, en especial donde hay grupos de varones; al evitar salir de noche o tener que buscar un acompañante varón para salir de su casa (conocido es que el acoso disminuye e incluso desaparece cuando hay un varón acompañando a una o un grupo de mujeres), o cuando no puede salir debido a que intuye que va ser acosada en ese lugar, a pesar de querer estar ahí.

Lo anterior permite observar que es claro que, a través del acoso sexual callejero, especialmente a las mujeres se les vulnera su libertad de tránsito, el cual es un derecho humano que, en principio, se pensaría que se encuentra resguardado a partir de la disposición expresada en la Constitución Política; es decir, una vez que se ha positivizado, este continúa siendo lesionado en la cotidianidad diaria.

- **Libertad, integridad y seguridad personales**

En el artículo 5, la Convención Americana de Derechos Humanos dispone la libertad, integridad y seguridad personales como derechos humanos, en tanto en el inciso 1), se contempla el hecho de que toda persona cuenta con el derecho del respeto a su integridad física, psíquica y moral. Asimismo, en el ordinal 9, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos especifica: “todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales [...]” y el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Aunado a lo anterior, es preciso tener en cuenta que el artículo 20 de la Constitución Política costarricense especifica que toda persona es libre en la república, por lo que es posible observar, tal como se refirió en relación con la libertad de tránsito, que dichas garantías humanas, la libertad, integridad y seguridad personales también se encuentran vulneradas a través de la configuración de acciones como el acoso sexual en espacios públicos al configurarse hechos de violencia con connotación sexual contra la mujer, ya que como lo afirmó Facio (2013), ello implica la violación directa del derecho a la vida, la dignidad e integridad corporal (p. 28).

Es preciso tomar conciencia de que si una persona y, especialmente, las mujeres tienen temor al salir a la calle o transitar por ciertos lugares, se denota claramente una clara violación de su seguridad, integridad y libertad, ya que existe un obstáculo para desenvolverse con normalidad en su diario vivir, colocándose en riesgo su propio cuerpo, más allá del desagrado que pueda causar; por ejemplo, un jadeo o un silbido, sino que implica el miedo a que eso sobrepase con una agresión sexual, un acorralamiento, una grabación de sus

partes íntimas y que, por ende, se debe tomar conciencia de la afectación a nivel emocional y corporal que ha significado encontrarse en el espacio público, y así dichas garantías humanas se transgreden.

- **Dignidad:** El derecho humano a la dignidad se dispone en el artículo 11, inciso 1) de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual refiere que toda persona cuenta con el derecho a que se respete tanto su honra como su dignidad. Al respecto, la doctoranda Hernández (2020) brinda una conceptualización al indicar que este es:

[...] el derecho que tenemos todos los seres humanos a ser valorados como sujetos individuales y sociales, con nuestras características particulares, por el simple hecho de ser personas. La dignidad es el valor inalterable que poseemos por el hecho de contar con capacidad para razonar y decidir; la dignidad se puede definir como “la excelencia que merece respeto o estima.

Dicha especialista también explica que, a partir del acoso sexual callejero,

[...] dicho derecho se vulnera a través del acoso sexual en espacios públicos al interrumpirse el tránsito pacífico de las mujeres cuando se es víctima de una agresión, la cual claramente es rechazada e inesperada, pues coloca a dicho grupo poblacional en situaciones de miedo e inseguridad, por cuanto se le pone en estado de alerta y reacción ante amenazas y por ende llega a ser anulada cualquier sensación de paz, tranquilidad y/o bienestar. (Hernández, 2020).

Aunado a lo anterior, es preciso observar que, desde la perspectiva de las víctimas de dicho

acoso sexual callejero que fueron entrevistadas por la autora, la vulneración de su dignidad es palpable, ya que referían: “una se siente herida en su dignidad [...] impotente” (2019).

- **Equidad y no discriminación:** En el ordenamiento jurídico costarricense, específicamente en la Constitución Política, el artículo 33 contempla la igualdad de toda persona ante la ley y, por tanto, no es posible practicar cualquier discriminación contra la dignidad. Además, en el ordinal 1 de la CEDAW, se dispone la discriminación como toda exclusión o diferenciación que se realice basándose en el sexo y que se encuentre orientada a menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos o libertades fundamentales de la mujer.

A partir de lo anterior, se evidencia que el acoso sexual callejero genera una clara diferenciación entre hombres y mujeres, en tanto estas son las que en mayor proporción sufren dicha forma de violencia en las vías públicas, generándose una distinción en tanto se restringe el uso del espacios públicos de las mujeres con respecto a los hombres, lo cual se origina desde el ámbito cultural, siendo una violencia en razón del género, en donde se sanciona el uso de las calles, tal como se ha expuesto en líneas que antecedieron, y así es clara la transgresión de dicha garantía humana.

- **Derecho a un ambiente sano:** Es preciso analizar la garantía humana referente al disfrute de un ambiente sano no solo desde el plano ecológico, sino también en armonía con los referidos derechos humanos, en cuanto a ese derecho a desenvolverse plenamente en su entorno.

Este derecho se contempla en el artículo 50 de la Constitución Política, el cual

indica: “[...] Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado [...]”.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone en el ordinal 12 que:

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: [...] b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente.

A partir de dichos artículos, es posible observar que, en lo que respecta al acoso sexual en espacios públicos, el ambiente sano es una garantía humana que se vulnera de manera directa, ya que la persona agredida a través de este no dispone de la certeza de contar con un desenvolvimiento con las condiciones idóneas para desarrollar sus actividades, de manera tal que su integridad física y emocional no sean vulneradas. Al respecto, Porter Aguilar (2019), refiere que:

[...] el derecho a un ambiente sano implica lo referente a los espacios urbanos de convivencia y vida en comunidad [...] dicho derecho no se encuentra circunscrito al hecho de una perspectiva ecológica, sino también al entorno urbano en donde se desarrolla la mayor parte de la vida cotidiana, en el tanto se tutela la afectación a la subjetividad de la persona víctima, ello en la esfera de intereses personales y morales” (pp. 1 y 3).

Se tiene así que el derecho humano a un ambiente sano implica que los seres humanos, sin distinción alguna, puedan disfrutar de manera plena y libre el espacio público, en donde su integridad física y emocional no sean lesionadas por actos de acoso, lo que implica que sus actividades económicas o de esparcimiento puedan ser desarrolladas de manera adecuada y que, a través de dicha forma de violencia, más bien se vulnera el desarrollo de dicha garantía.

IV. Instrumentos internacionales de protección de derechos humanos de las mujeres

Una vez que se ha expuesto acerca de los derechos humanos vulnerados a partir del acoso sexual en espacios públicos, especialmente en lo que respecta a la mujer, se posibilita observar que este es una forma de violencia razón del género y que, por tanto, restringe el goce de una gama de garantías humanas, a pesar de que es una obligación del Estado costarricense contar con los instrumentos idóneos para enfrentar la violencia contra dicho grupo de población, de conformidad con las normas a nivel internacional de las que Costa Rica forma parte.

Además de los instrumentos internacionales de los cuales se ha hecho referencia, es preciso observar que Costa Rica ratificó en 1995 la Declaración de Beijing, en la cual los países miembros se encuentran decididos tanto a prevenir como a eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas.

Aunado a ello, se encuentra la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993), de la cual se desprende, específicamente en su ordinal 1, que la violencia contra las mujeres es entendida como todo acto que se base en el sexo femenino, y que genere afectación, ya sea en el plano físico, psicológico o sexual de la mujer.

En conjunto al supracitado artículo, se encuentra el segundo, en su inciso b), el cual dispone que [...] *La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educativas y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada [...]* (negrita no corresponde al original).

A partir de los ordinales supra referidos, se desprende que el acoso sexual callejero es una acción propia de la violencia que los Estados parte de dichos instrumentos deben tratar de forma idónea, y el hecho de no hacerlo, al no contar con medios efectivos para hacerlo, implica un incumplimiento a dicha obligación.

Además de lo expuesto, se encuentra la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”, la cual dispone que:

[...]debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer; tanto en el ámbito público como en el privado”, así como también el ordinal 2 inciso b): “que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar [...].

En conjunto con los anteriores artículos, en el ordinal 3, dicho cuerpo normativo dispone acerca del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y, en los numerales del 4 al 6, el

reconocimiento de sus derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Es preciso observar que, además del hecho de que estos instrumentos internacionales disponen en cuanto a la tutela de la violencia en contra de la mujer y cada una de las formas en que esta se configura, así como su derecho a encontrarse libre de esta, también señalan las obligaciones de los Estados parte en cuanto a su prevención y erradicación. Específicamente se desprende del artículo 4 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer al referir que los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y además sin dilación una política dirigida a la eliminación de la violencia, por lo que deben establecer una legislación apropiada, con sanciones de índole civil y penal, así como laborales y administrativas.

En conjunto con lo anterior, se encuentra el ordinal 7 de la Convención Belém do Pará, el cual dispone que los Estados parte de esta deben condenar todas la formas de violencia contra la mujer y adoptar los medios apropiados para hacerlo, actuar con diligencia en prevención e investigación y sancionar la violencia contra la mujer.

También deben adoptar medidas jurídicas para conminar a la persona agresora a abstenerse de llevar a cabo cualquier acto de violencia contra la mujer, así como tomar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la tolerancia contra la mujer, aunado al establecimiento de mecanismos jurídicos, administrativos, procedimientos legales y eficaces para que las mujeres cuenten con medidas de protección, juicio oportuno, así como efectivo a estos y adopción de disposiciones legislativas para hacer efectiva dicha convención.

A partir de lo anterior, se evidencia una clara obligación de los Estados parte y, por tanto, claramente de Costa Rica, de contar con los medios, procedimientos, mecanismos y legislaciones que permitan hacer frente a toda forma de violencia contra la mujer.

Sin embargo, de previo a la emisión de la Ley contra el Acoso Sexual Callejero, a pesar de ser una forma de violencia en razón del género, las víctimas de esta no contaban con una norma expresa en la materia que permitiera la protección efectiva de los derechos humanos vulnerados a través de este, por lo que además del vacío legal existente durante muchos años, el Estado costarricense no respondía a dicho mandato de índole internacional del cual formaba parte, de manera efectiva, sino que utilizaba figuras contravencionales dispuestas en el Código Penal, tal como se puntualizará.

V. Tratamiento normativo del acoso sexual callejero de previo a la Ley 9877

Debido a la importancia para el conocimiento del contexto en que fue creada la reciente Ley contra el Acoso Sexual Callejero en Costa Rica, así como para evidenciar la vulneración de derechos humanos de las personas víctimas de dicha forma de violencia, especialmente mujeres, sin contar con una tutela judicial efectiva, se expondrá en cuanto al tratamiento que dentro del sistema judicial costarricense se le brindaba al acoso sexual en espacios públicos, a través de figuras contravencionales que no contemplaban la conducta como tal, según se puntualizará.

Dentro de la materia contravencional, previo a la Ley 9877, no existía una figura propia del acoso sexual en espacios públicos, sino que el tratamiento, tanto para el trámite judicial,

como para su juzgamiento, se hacía en el marco de lo dispuesto en la circular del Consejo Superior del Poder Judicial número 63-16 del 30 de junio de 2016, artículo LVIII, en donde se autorizó a las personas juzgadoras de juzgados contravencionales que utilizaran, en el caso de las denuncias de acoso sexual callejero, las contravenciones contempladas en el artículo 392, incisos 3), 4), 5), 6) y 8) del Código Penal, correspondientes a palabras o actos obscenos, proposiciones irrespetuosas, tocamientos, exhibicionismo o miradas indiscretas.

Ante lo anterior quien escribe sostiene el criterio de que dichas contravenciones no eran la vía idónea para tutelar de manera efectiva los derechos de las víctimas del acoso sexual en espacios públicos, ya que estas fueron creadas en un contexto histórico distinto del actual, en el cual se procuraba tutelar bienes jurídicos diferentes a la integridad física y emocional a través de patrones normalizados que se configuran a partir del acoso sexual en las calles, por lo que la norma se tornaba insuficiente y no era posible brindar una respuesta idónea a quienes se presentaban al despacho a denunciar actos de dicho tipo.

Por ende, la persona víctima carecía de una respuesta o resolución idónea en cuanto a su vulneración de derechos humanos y quien perpetrara la acción no observaba sanción alguna acorde con la afectación generada, aunado al hecho de que las conductas de este tipo se conocían solamente en la vía contravencional, sin tenerse la posibilidad de que se conocieran en la vía penal como delito, a pesar de la gravedad de los hechos, evidenciándose un claro vacío normativo.

Ejemplo de lo anterior fue lo sucedido en el caso de la sanción impuesta a la persona imputada del caso de acoso sexual callejero contra la mujer embarazada en las inmediaciones del Hospital Rafael Ángel Calderón Guardia, en donde un

hombre le gritó improperios, y cuando esta solicitó respeto, la agredió físicamente, por lo que, al no encontrarse el hecho tipificado como delito, fue conocido por parte del Juzgado Contravencional del Primer Circuito Judicial de San José, bajo la contravención de “palabras o actos obscenos”. El denunciado aceptó los cargos y se le impuso la multa correspondiente para dicha contravención, de quince días multa, la cual se impuso a razón de tres mil colones cada uno, según se desprende de noticia del 27 de junio de 2017 publicada en el Periódico La Nación.

De esta manera, Porter (2016, p. 1) señaló que:

dicha normativa no es reguladora expresa del acoso vivenciado por las mujeres en un espacio público, lo cual implica una pena menor de la que realmente debe concretarse según el bien jurídico lesionado, tal como lo es su seguridad e integridad física y emocional, pues se deja de lado el contexto de derecho humano que se le está lesionando a esta población, por lo tanto es carente de sensibilidad, en algunas ocasiones, por parte de la persona juzgadora, el tipo de tratamiento hacia dicho acoso contra las mujeres; ello se deriva de la naturalización del fenómeno como tal y la poca preocupación, dentro de las diferentes instituciones, de la prevención sobre la sanción, o que estas se desarrollen conjuntamente. (Citado por Soto, 2020, p. 18).

A partir de lo anterior, se desprende que, en los juzgados contravencionales, para el tratamiento del acoso sexual callejero en espacios públicos, se procuraba aplicar figuras existentes a una situación de violencia en razón del género que paulatinamente se empezó a evidenciar y ya no a normalizar, desde el caso de la denuncia pública llevada a cabo por parte del fallecido Gerardo Cruz en cuanto a la grabación de las partes íntimas de

una mujer que realizó un hombre, el 4 de octubre de 2015, visibilizando una problemática que la sociedad no aceptaba, en donde dicho acoso no era una conducta que debía ser socialmente adecuada, y mucho menos respaldada.

Se tiene así que es necesario observar que, si bien es cierto dichas figuras contravencionales no eran las idóneas para enfrentar el acoso sexual callejero, se debe destacar la mística del personal judicial, tanto de quienes se desempeñan en el área técnica judicial como jueces y juezas, en el tanto aún sin contar con una legislación idónea en la materia, procuraban brindar una tutela judicial efectiva, tal como lo señaló León Sánchez (2019), al referir que:

[...] se ha buscado dar un tratamiento, que si bien no es diferenciado, sí es caracterizado por una especial atención en cuanto al trámite celeré por la sensibilidad de la materia, y también a nivel estadístico de la institución, por lo cual en el sistema de gestión judicial que se utiliza en la institución para tramitar los expedientes, al crear el expediente electrónico en este, actualmente se cuenta con una pestaña en “clase” del proceso, en el cual se debe especificar que se está ante un caso de acoso sexual callejero. (Citado por Soto, 2020, p. 83).

Aunado a lo anterior, se desprende de las entrevistas llevadas a cabo por la suscrita a personas juzgadoras en materia contravencional de los circuitos judiciales y periferia de Alajuela, Heredia y San José que, de manera generalizadas, dicho funcionariado es concordante en afirmar que, si bien es cierto, no era la legislación idónea y debía mejorarse, se procuró brindar la tutela judicial efectiva, ya sea sensibilizando a la persona imputada o realizando el trámite lo más diligentemente posible, ya que la materia es sensible y debe tenerse consideración al respecto.

A partir de lo anterior, evidenciada la realidad vivida de previo a contar con una legislación propia del acoso sexual callejero, es posible abordar acerca del desarrollo de dicho cuerpo normativo, el cual si bien es cierto está iniciando en su aplicación, regula de forma expresa dicho acoso.

VI. Ley contra el Acoso Sexual Callejero en Costa Rica: un proceso en procura de la tutela de los derechos humanos de las mujeres

En Costa Rica, desde la Constitución Política, se dispone lo referente a la tutela judicial efectiva, a partir de los ordinales 41 y 39; el primero al enunciar el hecho de que todas las personas al acudir a las leyes, encontrarán la reparación, ya sea para las injurias o los daños que hayan recibido, así como en sus intereses morales o propiedades, por lo que se les debe hacer justicia, una revestida de cuatro características, tales como pronta, cumplida, sin denegación y de conformidad con las leyes. El segundo hace referencia al debido proceso, también al derecho al contradictorio y, por tanto, a la existencia del resguardo judicial.

A partir de dichos artículos, es posible observar con preocupación que, al no contarse con una legislación propia para la materia, las personas víctimas del acoso sexual callejero carecían de un cuerpo normativo que permitiera la aplicación adecuada de dichos principios consignados en la Carta Magna costarricense, ya que nótese que tanto el debido proceso como la justicia que debe otorgarse tienen como característica esencial la aplicación adecuada de las leyes, y desde la perspectiva de la autora, utilizar figuras contravencionales creadas para otro contexto y en aras de resguardar bienes jurídicos distintos a los

vulnerados en el acoso sexual callejero implica una afectación de la tutela judicial efectiva que la legislación de reciente data podría brindar a los casos en la materia.

Así, el 10 de agosto de 2020, el presidente de la República, Carlos Alvarado, firmó la Ley 9877, una vez que se llevó a cabo un proceso, a lo largo de varios años, para que esta fuera una realidad, tanto desde la lucha por su existencia desde diversas instituciones y organizaciones, como el Poder Judicial, la Asamblea Legislativa y, específicamente, la Sala Constitucional al dictaminar acerca de su constitucionalidad, según consulta de diputados y diputadas al respecto.

El proyecto de legislación contra el acoso sexual callejero, que actualmente es una realidad, se inició desde el 2017, y como referente en este proceso, se cuenta con la entrevista de la señora Haydee Hernández (2020), jefa de la Unidad Técnica de Igualdad y Equidad de Género de la Asamblea Legislativa, quien expuso que este proceso se inició cuando:

[...] Varias diputadas tenían solicitud de una ley para el acoso sexual callejero y un grupo de organizaciones (Las peras de Olmos y Crecer entre ellas) contactaron a la Unidad Técnica de Igualdad de Género (UTIEG) para que se logrará redactar un proyecto de ley para que fuera presentado por el Grupo Parlamentario de Mujeres Diputadas. La UTIEG en el año 2016 presenta una propuesta de después de un análisis de derecho comparado. Esta propuesta de proyecto fue discutido y reformado por las organizaciones y los despachos de los y las diputadas y el INAMU, hasta que se logra presentar el proyecto en el año 2017 en la corriente legislativa por el GPMD. El proyecto presentado fue consultado por la Comisión de la Mujer al INAMU y varias organizaciones, las cuales dividían

sus posiciones. Fue un periodo lento por la oposición a que fuera un proyecto con sanciones penales. En la administración 2019 la UTIEG incide con las diputadas para que se hicieran unas sesiones de trabajo con el INAMU y el Poder Judicial y las diputadas de la Comisión de la Mujer para lograr un texto sustitutivo al proyecto. Este texto fue aprobado con texto del proyecto a finales del periodo 2018-2019 eliminándole las sanciones penales pero no por consensos debido a ello no se dictaminó. Luego en sesiones de negociaciones recomendadas por la UTIEG con la filosofía ganar ganar, logra incorporar modificaciones al texto y se le incorporan sanciones penales y administrativas y se dictamina el proyecto en el año 2019 y pasa al Plenario Legislativo. En el Plenario Legislativo se logra avanzar en la discusión del mismo y se llega hasta el primer informe de mociones 137 el 19 de febrero. (Citado por Soto, 2020).

Dicho Proyecto de Ley se aprobó en primer debate por parte de las personas diputadas de la Asamblea Legislativa, el 9 de junio de 2020, con ningún voto en contra.

Ahora bien, a pesar de dicha aprobación que, para su realidad, se llevó a cabo un proceso de tres años, por parte de doce diputados se consideró que dicha ley presentaba roces de inconstitucionalidad, ya que, como se desprende de Bravo (2020), citado por Soto (2020), sostenían el criterio de que no era posible que fueran sancionadas penalmente las actuaciones que encuadraran dentro del acoso sexual callejero, tales como “[...] los ruidos, silbidos o los gemidos”, aunado a ello refirieron que no es posible juzgar a personas que emitan “jadeos, gestos o ademanes con connotación sexual [...]”. Lo anterior fue debatido por veintiocho congresistas y presentaron un documento ante la Sala Constitucional, en específico:

las personas diputadas consultantes ante la Sala Constitucional, argumentaban que el proyecto de ley en la materia de acoso sexual callejero, tramitado en el expediente número 20.299, violentaría principios de tipicidad y legalidad penal, específicamente en lo que refería al artículo 6 que adiciona al Código Penal una nueva contravención (388 bis) dispuesta expresamente para lo pertinente al acoso sexual callejero; este se presentan conceptos jurídicos indeterminados como parte de un hecho punible, sin tener precisión, en cuanto al término de “connotación sexual”, así como “gemidos, silbidos, jadeos, gestos, ademanes, ruidos”, aunado al hecho de que la persona juzgadora no puede tener certeza de la intención u objetivo con que se realizaron los actos dispuestos en dicha nueva contravención, sino que depende del sentido otorgado por la persona afectada, asimismo, agregan que el artículo 1 de la indicada legislación, refiere el concepto de acoso sexual callejero, sin embargo, los términos de humillación, inseguridad y miedo no remiten a hechos objetivos, sino al mundo de sentimientos y la persona operadora jurídica no se encuentra capacitada para juzgar (Sala Constitucional, resolución número 2020012662, citada por Soto (2020)).

Así, mediante la resolución número 2020012662 de las nueve horas treinta minutos de siete de julio de dos mil veinte, en relación con la Ley contra el Acoso Sexual Callejero, la cual para ese momento se encontraba en fase de proyecto, la Sala Constitucional resolvió que “las normas consultadas no se advierten los vicios de constitucionalidad señalados por los diputados consultantes”, refiriendo que los aspectos consultados “dista de ser contrarios a los principios de tipicidad y legalidad”.

Es necesario indicar que la Sala Constitucional analizó que, en la legislación consultada, a pesar de que se contaba con preceptos genéricos, estos no eran un tipo penal abierto o en blanco, ya que eran contenidos socialmente conocidos y aceptados, aunado al hecho de que, en su aplicación jurisdiccional, era en donde se posibilitaba precisar el concepto al valorarse la prueba por parte de quien juzga. Por eso el artículo 1 de la Ley contra el Acoso Sexual Callejero señala el objeto y definición de dicha forma de acoso, y este no es un tipo penal en sí mismo, por lo que es impropio referir que es un tipo penal abierto y contrario al principio de tipicidad.

En este punto, es necesario exponer que, si bien es cierto, la mayoría de las personas integrantes de la Sala Constitucional sostuvieron el criterio de que el Proyecto de Ley contra el Acoso Sexual Callejero no era inconstitucional, existe una nota del magistrado Hernández Gutiérrez, en la cual expone su criterio en relación con la importancia del principio rector de protección de la dignidad humana, en donde, para que se lleve a cabo de forma eficaz, considera que debe ser considerado el principio de proporcionalidad al interferirse en la esfera de la libertad de las personas, así como la seguridad jurídica, ya que las prohibiciones y mandatos negativos deben ser claros, razonables e idóneos para alcanzar los fines propuestos (Sala Constitucional, resolución número 2020012662, p. 20, citado por Soto (2020)).

Aunado a lo anterior, el magistrado Hernández (2020) refiere que, en la Ley contra el Acoso Sexual Callejero, “[...] se echa de menos una redacción que permita una clara inteligibilidad del elemento normativo [...]”, y agrega en su nota que, en el numeral 1 de dicha legislación, se define al acoso sexual callejero como complemento del tipo penal referido en el artículo que adiciona el numeral 388 al Código Penal como la contravención del acoso sexual

callejero, por lo que es preciso que la redacción presente un grado de determinación adecuado para alcanzar los objetivos y los fines propuestos en la ley, así como que el principio de reserva de ley implica que el Poder Legislativo debe desarrollar la normativa con ese propósito, sin que ese quehacer se traslade a personas de otros poderes por ser ello impedido por el principio de separación de funciones (Sala Constitucional, resolución número 2020012662, pp. 21 y 22, citado por Soto (2020).

A lo anterior, dicho magistrado señala que, a pesar de que la persona juzgadora interpreta la norma, esto no significa que esta debe desarrollar una labor de construcción del artículo, ya que quien juzga supliría los vacíos de la legislación y, por ende, la falta de certeza, la vaguedad o indeterminación de la norma penal permiten que la persona juzgadora interprete el contenido del tipo penal de acuerdo con varias aprehensiones, lo que se traduce en la violación del principio de tipicidad (Sala Constitucional, resolución número 2020012662, p. 22, citado por Soto (2020).

En la nota de dicho voto constitucional, el magistrado Hernández (2020) expone que los conceptos jurídicos indeterminados no deben encontrarse a un grado de generalidad tal que puedan incluirse conductas ajenas a las sancionadas, así como tampoco que restrinja a tal punto en donde se desproteja el bien jurídico tutelado, ya que en el ordinal 388 bis del Código Penal, adicionado con la Ley contra el Acoso Sexual Callejero, referir “connotación sexual” es la característica que se exige a la conducta que se sanciona, lo que, a pesar de ser comprendido socialmente, discrepa de lo que el numeral 1 de dicha legislación dispone con respecto al numeral 6 de esta, ya que esta última restringe la conducta sancionada, como jadeos, silbidos, palabras, ruidos, gestos, ademanes hacia otra persona, pero carece de intención, por lo que no se conceptualiza adecuadamente la conducta

reprochable, estas no refieren lo incluido, como lo sería la indicación expresa que debe traer consigo un contenido erótico, libidinoso y obsceno, pero la conducta fue definida con el mismo término sin aportar otros elementos para tener una única interpretación (Hernández, 2020, citado por Soto, 2020).

Asimismo, se desprende de lo referido por parte de Hernández (2020) y citado expresamente por Soto (2020) que:

cuando una legislación presenta el problema de ambigüedad, es la persona juzgadora, y no quien legisla, quien define la conducta reprimida penalmente; esto presenta inconvenientes desde la perspectiva constitucional, pues por ser la persona juzgadora quien determina las conductas prohibidas y sancionadas, lo dará a conocer con el dictado de la sentencia, por lo cual se antepone la conducta a la categoría sancionable, por ello se violenta el principio de legalidad y lex previa; asimismo, dentro de la comunidad se desconocerían los comportamientos que traen consigo responsabilidad penal y contraviene la lex certa y se vulnera la reserva de ley, por cuanto el pueblo es el único legitimado para decretar las intromisiones del poder público en la esfera individual.

Aunado a lo anterior, es preciso tener en cuenta que el magistrado Hernández concluye que, con la normativa referida al acoso sexual callejero, no es posible alcanzar los fines y objetivos propuestos en razón de la indeterminación normativa, lo cual es necesario y mandatorio en los tipos penales, por lo cual se debe llevar a cabo una delimitación conceptual y normativa para que esta sea acorde al derecho de la constitución y se proteja adecuadamente el bien jurídico tutelado (pp. 27 y 28, y citado por Soto 2020).

Se tiene así que, al contarse con la resolución de la Sala Constitucional en cuanto al Proyecto de la Ley contra el Acoso Sexual Callejero, tal como se desprende de los medios de comunicación masiva, para el 15 de julio de 2020, dicha legislación fue aprobada en segundo debate por parte de la Asamblea Legislativa, y el 10 de agosto de 2020 fue firmada por el presidente de la República.

Ahora bien, una vez que se ha expuesto el recuento histórico en relación con el origen de la Ley 9877, es preciso observar que esta es el cuerpo normativo que ampara a las personas víctimas de acoso sexual en espacios públicos y, por ende, es la que las personas juzgadoras deben aplicar en los casos concretos, tanto en vía contravencional, como en la penal, al contarse con conductas tipificadas como delitos, por lo que se enunciará cada uno de los aspectos de mayor relevancia que contempla.

- Sanciones de multa y privación de libertad (tres delitos y una contravención)

En la Ley contra el Acoso Sexual Callejero, se disponen tres delitos que se adicionan al Código Penal, Sección IV, título III, tales como: producción de material audiovisual (fotografías o grabaciones con connotación sexual sin consentimiento) en el artículo 175 quinquies, masturbación o exhibición de genitales, el cual se contempla en el artículo 175 ter, y persecución o acorralamiento dispuesto en el ordinal 175 quater. Asimismo, se adiciona una contravención al Código Penal, Sección I, del Libro III de las Contravenciones, en el numeral 388 bis, en lo que respecta a la contravención del acoso sexual, como aquellas acciones dirigidas a proferir, dirigir o ejecutar palabras, ruidos, silbidos, jadeos, gemidos, gestos o ademanes, y se observará cada una de las sanciones.

Ahora bien, en cuanto a la sanción dispuesta para dichos delitos y contravención, se encuentra que,

en lo que respecta a la producción de material audiovisual, se contempla una pena de diez meses a un año y medio de cárcel, lo cual se agrava a dos años de cárcel si el material es transmitido a otra persona, y a un tercio más, si la persona ofensora es reincidente, se comete por parte de más de una persona o si la víctima es menor de edad, persona adulta mayor o presenta alguna discapacidad.

En el caso de la masturbación, la pena es de seis meses a un año de cárcel, o bien 35 días multa (siempre que la conducta no constituya un delito con una pena mayor) y con el mismo agravante de la pena del delito anterior. En cuanto al delito de persecución o acorralamiento, se contempla una sanción de ocho meses a un año de cárcel o bien, de treinta a cuarenta y cinco días multa, con los mismos agravantes de la pena del delito anterior.

En el caso de la contravención, la pena es de quince a treinta días multa en donde la cantidad de días se impone según el criterio de la persona juzgadora (gravedad del hecho, límite de la contravención, circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió el hecho) y con el agravante de una pena de 25 a 35 días multa, si son cometidas por dos o más personas o mediante uso de medios electrónicos de comunicación, en donde no podrá exceder de 360 días multa, ni el 50% de ingreso diario de la persona sancionada, todo lo cual se valora conforme a la capacidad económica.

Aunado a lo anterior, es preciso observar que, en dicha legislación, se observa un gran aporte en cuanto a las penas accesorias, de la cual se desprenden dos, ambas dirigidas a la persona perpetradora del acoso sexual en espacios públicos, por ejemplo, la primera es la participación en programas de alcoholismo y drogadicción (si la adicción se encuentra relacionada a la conducta), esto adicionado a la sección IV al Código Penal,

titulada: “Acoso sexual en espacios públicos o de acceso público” en el artículo 175 septies, inciso a), y la segunda es la asistencia a un “Programa especializado para ofensores”, orientado al control de conductas violentas, la reeducación y sensibilización sobre las masculinidades tóxicas, equidad de género y respeto por los derechos humanos de las mujeres, la cual fue adicionada a la sección IV al Código Penal, titulada: “Acoso sexual en espacios públicos o de acceso público” en el artículo 175 septies, inciso b).

Asimismo, dicha legislación dispone en cuanto a la consecución de acciones preventivas, tales como la aplicación de “políticas y acciones en prevención del acoso sexual callejero”, en donde el ente encargado de llevarla a cabo es el Sistema Nacional para la Atención y Prevención de las Mujeres y la Violencia Intrafamiliar, con el ánimo de que se elaboren políticas públicas que contribuyan a erradicar los prejuicios de género basados en la idea de superioridad del hombre e inferioridad de las mujeres, y la segunda es la obligación de los cuerpos policiales de incluir acciones sobre temas de prevención, en donde el ente a cargo es la Fuerza Pública, en la procura de la elaboración de programas de prevención del delito y de seguridad ciudadana.

A partir de lo anterior, es posible observar cómo la legislación de reciente data en cuanto al acoso sexual en espacios públicos procura las vías de conocimiento de los hechos, las sanciones y penas de índole socioeducativo para lograr que los derechos humanos vulnerados a partir de dicha forma de violencia realmente sean protegidos y, de esta manera, se llegue a la consecución de la tutela judicial efectiva, especialmente a las mujeres quienes son la mayor cantidad de víctimas de dicho acoso.

Es preciso observar que, además de lo supracitado, se dispone, en dicho cuerpo normativo, acerca

de obligaciones de la persona policía ante dicho acoso, específicamente en el ordinal 3, ya que señala su deber de intervenir aun de oficio y sin dilación en estos casos, disponiéndose una serie de funciones expresas.

Quien escribe considera que esto es una forma de evitar, en alguna medida, lo sucedido cuando se conocía el acoso sexual callejero en vía contravencional, tal como lo era la carencia de prueba y falta de apoyo a la persona víctima cuando se perpetra el acto de acoso.

De esta forma, una vez que se ha expuesto acerca de la creación de dicha ley, así como su contenido y, por ende, los aportes que realiza a un tema que se ha normalizado dentro de la sociedad costarricense, al tenerse sus orígenes en una situación de índole cultural, es preciso tener en cuenta que esta ley conforma un avance sumamente significativo en el tratamiento de la materia y, específicamente, en lo que refiere a la no violencia en contra de la mujer, por lo que el sistema normativo costarricense se halla en armonía con los instrumentos internacionales de derechos humanos en la materia.

Así se inicia una nueva etapa de conciencia en cuanto a la transgresión de garantías humanas que implica el acoso sexual callejero, dejándose de lado la normalización de este, sin ser aceptado como habitual cada vez que las mujeres utilizan el espacio público.

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que, solamente en la práctica, será posible determinar la efectividad de dicha legislación en la tutela de derechos humanos, así como en la forma en que se aplica esta, surgiendo la interrogante en cuanto a si la Ley contra el Acoso Sexual Callejero es una forma efectiva de tutelar los derechos humanos de la mujer. Esta respuesta se abordará en el siguiente apartado.

VII. ¿Se logrará una tutela judicial efectiva a través de la Ley contra el Acoso Sexual Callejero?

Es preciso observar que la Ley contra el Acoso Sexual Callejero pretende sancionar, por vía de delito y de contravención, una forma de violencia simbólica que ha sido perpetrado como repetición de un patrón cultural normalizado dentro de la sociedad costarricense, y según se ha expuesto en este artículo, se ha tenido como normal o natural disponer sobre el cuerpo de la mujer en el espacio público, ya sea mediante grabaciones de sus partes íntimas, persecuciones, en muestra de los genitales de otros o con manifestaciones gestuales o verbales acerca de su gusto o disgusto por el cuerpo femenino, y precisamente como una sanción inconsciente al salir la mujer de su espacio de esfera privada que históricamente ha ocupado.

En este sentido, la antropóloga Rebeca Gallardo afirmó que el acoso sexual en espacios públicos contra las mujeres era totalmente cultural, “[...] lo que indica que no es natural y por tanto incontrolable. Existen países donde la manifestación del gusto por el otro no invade la integridad, la dignidad de la otra persona. Tiene sus orígenes en una cultura patriarcal. La cual puede ser modificable”.

Se tiene así que, al ser una situación que se deriva de una conducta cultural y, por tanto, socialmente aceptada, quien escribe sostiene la tesis de que no es posible afirmar que la tutela judicial efectiva de los derechos humanos de una población, en este caso de las mujeres, se configura a partir de únicamente la existencia de un cuerpo normativo que, si bien es cierto, aporta avances muy significativos, por sí sola no alcanza dicho objeto, sino que requiere converger con otros medios que procuran resultados a largo plazo, tal como una política preventiva que implique la participación de diferentes entes y trate con

diversas poblaciones que permitan hacer frente al acoso sexual callejero desde la raíz de la problemática, y así se trabaja en la destrucción de patrones simbólicos del patriarcado que han normalizado dicha forma de violencia en contra de la mujer.

En razón de ello, considero que la nueva legislación en la materia implica un avance significativo en el tratamiento del acoso sexual callejero a nivel judicial; pero por sí sola no logrará la consecución de una tutela efectiva de las garantías humanas que vulnera, sino requiere que sea aplicada en conjunto con otros medios preventivos, y los resultados solamente serán tangibles a largo plazo.

La ley reguladora en la materia es una necesidad indudable en el tratamiento del acoso sexual callejero, ya que tal como lo señalaba la socióloga Sánchez (2020):

si bien es cierto las leyes se encuentran un poco más atrás de la forma en que la sociedad evoluciona, estas son vitales para direccionar ciertos patrones culturales, porque a pesar de que no transformará una cultura, sí ayudará a hacerlo, a través de una sanción; pensando en el largo plazo, la sanción de la conducta a partir logran establecer dinámicas sociales que van corrigiendo esas conductas en las generaciones. (Citado por Soto, 2020).

Desde el punto de vista de la antropología, es posible desprender de lo anterior que la norma es un apoyo para el cambio cultural; pero por sí sola resulta insuficiente, ya que se aplica por parte de personas que se encuentran formadas en un entorno cultural donde la conducta se ha normalizado, por lo que una norma no apoya el cambio cultural, ya que no es automático, porque solamente el reconocimiento de las actuaciones como atípicas cambian las conducta

“se rompen paradigmas normalizados, exige un reto constante”. (Gallardo, 2020, citada por Soto, 2020, p. 176).

Ahora bien, contándose con la claridad de que una legislación en la materia del acoso sexual callejero no logra por sí sola los cambios a nivel cultural que crean la violencia en razón de género y, al contar con sanciones más graves, no se tienen como sinónimos soluciones más efectivas para erradicar las conductas, y es posible observar el papel que desempeñan la elaboración y aplicación de medios preventivos en conjunto con esta.

En cuanto a este punto y, en apoyo al criterio que sostiene la autora, la socióloga Carolina Sánchez (2020) explica que, sin duda alguna, la sanción debe ir acompañada por la prevención, ya que no se puede tener un Estado que sancione, si este no brinda las herramientas para sostener esa sanción, como lo sería la educación popular y formal, es decir, para que todas las personas cuenten con la claridad de que dicha conducta está equivocada (citada por Soto, 2020, p. 177).

De esta manera, al analizarse la necesidad de que la sanción existente converja con la prevención, de parte de quien escribe se sostiene el criterio en cuanto a que esta debe ir dirigida a crear los espacios educativos para que dichas conductas de acoso sexual callejero no se repliquen, mostrando a niños, niñas y adolescentes que dicha acción es una forma de violencia contra la mujer, tomando como base la educación formal.

Así el MEP sería un ente de importancia para el desarrollo de dicho objetivo, aunado a la sensibilización de quienes se desempeñan en la Administración de Justicia como personas juzgadoras y personal técnico judicial. Por tanto, la Escuela Judicial desempeñaría un papel de relevancia, y todo puede ir plasmado en una política pública preventiva contra el acoso sexual callejero.

Desde el criterio de quien escribe, una política pública preventiva del acoso sexual en espacios públicos es la vía idónea, en conjunto con la sanción, para lograr la consecución de la tutela judicial efectiva de los derechos humanos de las mujeres, la cual la nueva legislación en la materia prevé como una medida preventiva que permitiría observar cambios a largo plazo en los patrones culturales para generar que la sanción se encuentre acompañada del trabajo conjunto de diversos entes que permitan generar conciencia en la sociedad de que lo realizado es una clara violación de las garantías humanas de las personas víctimas de acoso sexual callejero.

La autora del presente artículo considera, tal como se propone en su tesis de posgrado en derechos humanos, que una política pública preventiva del acoso sexual en espacios públicos debe encontrarse dirigida, en primer lugar, a evidenciar el acoso sexual callejero como una forma de violencia en razón del género, en donde se lesionan los derechos humanos de las mujeres, así como promover acciones concretas para prevenirlo y establecer líneas de trabajo para lograr la sensibilización de mujeres, hombres y personas menores de edad, así como jueces y juezas, personal del Ministerio de Educación Pública, en cuanto a la necesidad de erradicar patrones culturales que, a lo largo de los años, han respaldado el acoso sexual callejero contra las mujeres.

Cabe destacar que, en dicha política pública, se plantearía el hecho de que la educación es la herramienta más idónea para prevenir el acoso sexual en espacios públicos que se encuentre dirigida al cambio cultural, así como a la creación de nuevas masculinidades, por lo que se utilizará la educación formal, dentro de los programas de estudio, para trasladar la información al estudiantado, así como la creación de talleres para dicha población, para lo cual se contaría con la coordinación del INAMU y de las Oficinas de

la Mujer de las diferentes municipalidades de cada cantón.

En lo que respecta a la creación de nuevas masculinidades, es preciso observar que se dará una coordinación entre el Instituto Nacional de la Mujer en asocio con el Instituto WÉM Masculinidad, Sexualidad y Pareja, para la creación de talleres que serán replicados por parte de las municipalidades de cada cantón, y enseñar y reeducar a los hombres sancionados a nivel judicial por acoso sexual en espacios públicos, así como a aquellos de las diferentes comunidades en conjunto con campañas de comunicación masivas, en donde se pretenda evitar prácticas y conductas nocivas propias de violencia hacia las mujeres.

Otro de los puntos medulares en la política pública preventiva propuesta es la sensibilización de la persona juzgadora y del funcionariado judicial como parte vital en el resguardo de los derechos humanos de las mujeres, en donde se cuente con las herramientas de conocimiento para desarrollar empatía y sensibilidad que les permita conocer, así como comprender que el acoso sexual en espacios públicos es una clara vulneración de las garantías humanas de las mujeres.

Por eso es precisa la coordinación con la Escuela Judicial del Poder Judicial de Costa Rica, para capacitar a dicha población, replicando el Taller sobre “Acoso Sexual en Espacios Públicos”, con modalidad intensiva, en donde se cuente con exposiciones de personas profesionales en derechos humanos, sociología, antropología y que permita llegar a un consenso en el sentido de que el acoso sexual callejero es una forma de violencia contra la mujer, y se logre una efectiva sensibilización.

Aunado a lo anterior, es necesario tener en cuenta la importancia de que dicha política pública

preventiva tiene un enfoque de derechos humanos y no violencia contra las mujeres, prevención integral y cambio cultural, así como participación ciudadana e interinstitucionalidad, con un espacio temporal de desarrollo de quince años para que sea posible procurar modificar paulatinamente los patrones normalizados socialmente. Además debe crearse un observatorio que mida el avance en quinquenios para identificar si efectivamente se está logrando la transformación a nivel cultural.

Se considera que la referida política pública preventiva es una forma eficiente de trabajar, en conjunto con la nueva legislación, en la procura de una efectiva tutela judicial de los derechos humanos de las mujeres, ya que se le visibiliza a la sociedad la forma de violencia en razón del género que implica, se le brindan las herramientas adecuadas para identificarlo y además para erradicar paulatinamente los patrones normalizados dentro de la sociedad costarricense en cuanto a este.

Si bien es cierto, se aplaude el gran avance que como país se ha alcanzado en cuanto a obtener un cuerpo normativo que regula expresamente el acoso sexual callejero, debemos tener conciencia que, para obtener resultados idóneos, se debe coordinar con este para prevenir y afirmar que verdaderamente se ha configurado un cambio en el país en cuanto a la tutela de derechos humanos de las mujeres, y que de esta manera exista concordancia con lo dispuesto en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos de las mujeres, específicamente la Convención Belén do Pará en su artículo 7, incisos b) y del d) al h), y de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, en su ordinal 4, ya que el Estado costarricense estaría estableciendo los medios apropiados para evitar y erradicar la violencia contra las mujeres en el ámbito público.

XIII. Conclusiones

Una vez expuestos los aspectos generales en cuanto al acoso sexual callejero, las garantías humanas vulneradas a partir de este, así como también los instrumentos de derecho internacional que disponen la obligación de los Estados en resguardo de los derechos humanos de las mujeres, su regulación previa y actual dentro del sistema normativo costarricense, así como la posición de la autora en relación con la tutela judicial efectiva de las mujeres en cuanto a dicha forma de violencia en razón del género y la manera idónea de hacerlo, se especificarán algunas conclusiones al respecto:

- A partir del acoso sexual en espacios públicos, se reproduce una forma de violencia en razón del género que ha sido normalizada en la sociedad costarricense a partir de patrones patriarcales originados desde un aspecto cultural, como forma de sanción hacia las mujeres por utilizar el espacio público que históricamente fue reservado a los hombres y no limitándose a la esfera privada en donde se le había ubicado.
- A través del acoso sexual callejero, se vulnera una gama de derechos humanos de las mujeres especialmente, como lo son: el libre tránsito, el derecho a un ambiente sano, dignidad, igualdad y dignidad, así como no discriminación.
- Existen varios instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica, como la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de

Belem do Pará”, a través de las cuales se dispone la obligatoriedad de los Estados parte de disponer medidas de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como las legislaciones idóneas para que el sistema judicial trate situaciones de este tipo, en tutela de derechos humanos de las mujeres.

- De previo a la existencia de la Ley contra el Acoso Sexual en Costa Rica, el acoso sexual callejero era tramitado y sancionado en vía contravencional encuadrando la conducta denunciada en contravenciones existentes que no era la idónea para tutelar efectivamente los derechos humanos de las mujeres lesionados a través de dicha forma de violencia. Sin embargo, el Poder Judicial llevó a cabo esfuerzos caracterizados por la mística de su personal que forma parte del Consejo Superior, de la Secretaría Técnica de Género, la Escuela Judicial y los diferentes juzgados contravencionales del país.
- En la actualidad, Costa Rica cuenta con un cuerpo normativo que regula específicamente el acoso sexual callejero, a través de la adición de tres delitos en cuanto a la temática que dispone penas privativas de libertad, así como una contravención que contempla penas de multa, la cual fue firmada por parte del presidente de la República, Carlos Alvarado el 10 de agosto de 2020
- La elaboración y aprobación de la Ley contra el Acoso Sexual Callejero surgió de un proceso lento, de aproximadamente tres años, especialmente con respecto al esclarecimiento de conceptos jurídicos indeterminados propios de la contravención adicionada al Código Penal en cuanto al acoso sexual en espacios públicos.

- El elemento medular para la consecución de la tutela judicial efectiva de los derechos humanos lesionados a las mujeres a partir del acoso sexual en espacios públicos es la sensibilización de las personas juzgadas y del personal técnico judicial, ya que es en quienes recaen la resolución y trámite de dichos procesos, siendo sujetos que han crecido en un contexto en donde se encuentra normalizado dicho acoso como parte de la cultura patriarcal. A partir de dicha sensibilización, dependerá una protección efectiva de las garantías humanas vulnerada o de que se deje de lado su protección desde una perspectiva de naturalización de la conducta, restándole importancia a la situación como manifestación de violencia simbólica.
- La aplicación de la contravención adicionada al Código Penal gracias a la Ley contra el Acoso Sexual Callejero, el artículo 388 bis podría presentar dificultades en su aplicación para sancionar hechos de dicha forma de violencia en razón del género, ya que, a partir de esta conducta, deber ser sancionada a través de conceptos jurídicos indeterminados, dejándose un vacío en la norma que debe ser suplido por quien juzga, por lo que podría incumplirse el objeto para el cual fue creada, tal como lo es la tutela judicial efectiva.
- Mediante los delitos creados a partir de la Ley contra el Acoso Sexual en Espacios Públicos, los cuales fueron incluidos en la sección adicionada IV, titulada “Acoso sexual en espacios públicos o de acceso público” en el Código Penal, artículos 175 ter, 175 *quater* y 175 *quinquies*, se refleja una potencial consecución del principio constitucional de tutela judicial efectiva de las mujeres ante dicho acoso, el cual junto con los medios probatorios, posibilita a la persona juzgada determinar la eventual culpabilidad sin deber llenar vacío alguno.
- La sanción como única forma de tratamiento del acoso sexual callejero es insuficiente, ya que es una manera de castigar, no de prevenir o de educar, misma que a pesar de que llegaría a brindar resultados en cuanto al cambio de cultura, para que los mismos sean efectivos y eficaces, es preciso que converja con la prevención a través de políticas públicas.
- En razón de que la sanción brinda resultados a corto plazo en cuanto al acoso sexual callejero, al castigar e imponer una pena privativa de libertad o multa, procurando que no se reitere la conducta, es preciso que se lleven a cabo, en conjunto, cambios a nivel cultural y trabajo en cuanto a la erradicación de patrones patriarcales, ya que no es un fenómeno (ya sea en sus formas de delito o contravención) que proviene de un conflicto social, sino cultural.
- Mediante una política pública de índole preventivo del acoso sexual en espacios públicos, en convergencia con la sanción de este, se lograría la reeducación y erradicación de dicha forma de violencia, trabajándose con poblaciones específicas como niños y adolescentes, para que no se replique la conducta, así como con objetivos y acciones claras, aunado a ejes centrales de trabajo.
- Se considera necesario que, dentro de la Ley contra el Acoso Sexual en Espacios Públicos, se precisen jurídicamente, de forma expresa y determinada, las acciones sancionables de la contravención 388 bis adicionada al Código Penal y que ello se conjugue con la política pública preventiva

de dicha forma de violencia en razón del género, para que sea posible afirmar que se configura una verdadera tutela judicial efectiva de los derechos humanos de las mujeres en concordancia con lo dispuesto en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos de las mujeres, específicamente la Convención Belén do Pará en su artículo 7, incisos b) y del d) al h), y de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en su ordinal 4, ya que el Estado costarricense estaría estableciendo los medios apropiados para evitar y erradicar la violencia contra las mujeres en el ámbito público.

Referencias bibliográficas

- Arancibia, Javiera et al. (2015). Acoso sexual callejero: Contexto y dimensiones. Observatorio contra el acoso callejero. Chile. Recuperado de la página web <https://www.ocac.cl/wp-content/uploads/2016/09/Acoso-Sexual-Callejero-Contexto-y-dimensiones-2015.pdf>, el 27 de octubre de 2018.
- Arias Cruz, Karol Viviana. (2016). El acoso callejero y sus implicaciones expresadas a través de la dominación masculina y la violencia simbólica en las mujeres del cantón de Grecia durante el año 2015. Universidad de Costa Rica. Sede de Occidente.
- Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Trabajo Social. Recuperada de <https://docplayer.es/50271354-Universidad-de-costa-rica-sede-de-occidente.html>, el 13 de octubre de 2018.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Ley contra el Acoso Sexual Callejero. Expediente número 20 299. 15 de junio de 2020. Tercera legislatura. Redacción final. Primer periodo de sesiones ordinarias. Departamento Comisiones Legislativas. Área Comisiones Legislativas III.
- Bravo, J. (2020). 28 diputados refutan argumento de que no es posible sancionar acoso callejero. Periódico La Nación. Artículo consultado en el link <https://www.nacion.com/el-pais/politica/21-diputadas-repican-argumento-de-que-no-es/RFCGTVOL2ZH4FIAGFKAJ7IZQ2I/story/>, el 19 de junio de 2020.
- Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial de Costa Rica. Circular Número 110-2016 sobre denuncias por acoso sexual callejero o acoso sexual en espacios públicos. Tomada de la página web <https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/wp-content/uploads/2016/08/Circular-110-16-Denuncia-poHYPERLINK%20content/uploads/2016/08/Circular-110-16-Denuncia-por-acoso-sexual-callejero.pdf>, consultada el 16 de febrero de 2019.
- Constitución Política costarricense. (1949). Recuperada de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871, el 12 de octubre de 2018.
- Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), número 4534. Recuperada de <http://www.pgrweb>.

- go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=36150&nValor3=38111&strTipM=TC, en fecha 12 de octubre de 2018.
- Declaración de Beijing sobre la Promoción de las Niñas y las Mujeres en Asia (1995). Recuperada de <https://www.humanium.org/es/declaracion-de-beijing-sobre-la-promocion-de-las-mujeres-y-las-ninas-en-asia/>, el 12 de octubre de 2018.
 - Declaración y plataforma de acción de Beijing, Cuarta conferencia mundial sobre la mujer, Beijing, (1995). Recuperada de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=82725&nValor3=105935&strTipM=TC, el 12 de octubre de 2018.
 - Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Pará”. Obtenido del link <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> el 12 de octubre de 2018.
 - Declaración sobre la Eliminación la Violencia contra la Mujer (1993). Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993. Recuperada de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>, el 13 de octubre de 2018.
 - Diario Oficial La Gaceta. (16 de junio de 2017). Alcance n.º 145. Proyecto de Ley N.º 20299 “Ley contra el Acoso Sexual Callejero”. Recuperado de https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2017/06/16/ALCA145_16_06_2017.pdf el 12 de octubre de 2018.
 - Espinoza, Gabriela (2016). ¿Galantería o acoso sexual callejero? Un análisis jurídico con perspectiva de género. Serie Magister. Volumen 206. Universidad Andina Simón Bolívar. Ecuador. Corporación Editora Nacional. Recuperado de la página web <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5931/1/SM206-Espinoza-Galanteria.pdf>, consultada el 27 de octubre de 2018.
 - Molina, M. (2015). Acoso sexual callejero: Contexto y dimensiones. Observatorio contra el acoso callejero. Chile. Recuperado de la página web <https://www.ocac.cl/wp-content/uploads/2016/09/Acoso-Sexual-Callejero-Contexto-y-dimensiones-2015.pdf>, el 27 de octubre de 2018.
 - Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Consultado en la página web <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>, el 24 de mayo de 2020.
 - *Protocolo de abordaje policial sobre acoso sexual en espacios públicos en el Código Penal –Contravenciones-*. Documento digital en formato Word facilitado por el autor.
 - Porter Aguilar, Raymond. (2016). *Informe sobre Taller sobre Acoso Sexual en Espacios Públicos “Acoso Callejero”*. Poder Judicial de Costa Rica, Escuela Judicial.
 - Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica. Resolución número 2020012662 de las nueve horas treinta minutos del siete de julio de dos mil veinte. Expediente número 20-010299-0007-CO.

- Soto Alfaro, M. F. (2020). *Acoso sexual en espacios públicos como conculcación de los derechos humanos de las mujeres: ¿cómo lograr una verdadera tutela judicial efectiva?* Trabajo final de graduación para obtener el título de Magíster en Derechos Humanos. Universidad Estatal a Distancia. San José, Costa Rica. Puede ser consultado en el siguiente link: http://aleph23.uned.ac.cr/F/LLQ88L62ETQE6FQRNEVKDEFBYFMHUAYSAMTSQNVVDVE4ITNSRJ-54411?func=full-set-set&set_number=005237&set_entry=000001&format=999.
- Porter Aguilar, Raymond. (2019). Juez penal y facilitador de la Escuela Judicial de Costa Rica. Entrevista realizada el 15 de febrero de 2019 vía correo electrónico.
- Sánchez Hernández, C. (2020). Entrevista a profesional en sociología con una Maestría en Estudios de la Mujer en Género y Sexualidad de la Universidad de Costa Rica, el 17 de junio de 2020 a través de audio.
- Entrevistas a mujeres entre las edades de 25 a 50 años, en las fechas comprendidas del 24 de noviembre al 1 de diciembre de 2019, vía correo electrónico.

Entrevistas

- Gallardo, R. (2020). Entrevista a antropóloga con máster en Derechos Humanos. Sábado 6 de junio de 2020 mediante correo electrónico.
- Hernández Pérez, H. (2020). Entrevista a doctoranda jefa de la Unidad Técnica de Igualdad y Equidad de Género de la Asamblea Legislativa de Costa Rica el viernes 17 de abril de 2020 por medio correo electrónico.
- León Sánchez, (G) y Herrera Lara. (E) (2019). Técnico coordinador y técnico judicial respectivamente, del Juzgado Contravencional del Primer Circuito Judicial de Alajuela. Entrevista realizada el 15 de febrero de 2019 en los Tribunales de Alajuela, Primer Circuito, Juzgado Contravencional.